



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153-00. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

SENTENCIA No. 237

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2022-00153-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de Designación de Guardador propuesto por la señora SANDRA MILENA ALVAREZ QUINTO, en representación de la NNA B.S.A.C. contra la señora YULI ANDREA CORDOBA MELENDEZ

ANTECEDENTES

1. El petitum

Actuando mediante apoderada judicial, la señora SANDRA MILENA ALVAREZ QUINTO, promovió demanda de designación de guardador, con el propósito que se declare a la antes mencionada como CURADORA de la NNA B.S.A.C.

2. Para sustentar fácticamente su petición, señaló que:

La señora SANDRA MILENA ALVAREZ QUINTO, es hermana de B.S.A.C. hijas del señor HAROLD ALVAREZ BONILLA (Q.E.P.D.), quien desde que enfermo y falleció su progenitor, se ha hecho cargo de su hermana, con la que reside en la calle 44 No. 39-50 barrio Antonio Nariño de Cali y a quien le concedieron la custodia mediante resolución 010 del 16 de enero de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153-00. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

La señora YULI ANDREA CORDOBA, progenitora de B.S.A.C., se desconoce su paradero, teniendo solo conocimiento que tiene 5 hijos, que es habitante de calle, consumidora de sustancias psicoactivas, quien nunca se hizo cargo de la NNA.

Señaló que la NNA B.S.A.C., es beneficiaria de la pensión de su progenitor, sin embargo, se le requirió acreditar la designación de curador de la misma para proceder hacerle entrega de la mesada pensional.

3. Rito procesal de instancia.

La demanda, correspondió por reparto a esta oficina judicial el 22 de abril de 2022 y una vez subsanados los defectos que presentó, fue admitida mediante proveído del 10 de mayo del mismo año, se ordenó admitir la demanda, hacer búsqueda activa de la parte demandada, citar al ICBF y al Ministerio Público y ordenar visita socio familiar.

En proveído del 17 de junio de 2022, se ordenó se agrega escritos donde se relaciona información de las partes y se glosa y pone en conocimiento la visita socio familiar.

El 14 de abril de 2023, se glosa respuestas de la búsqueda activa, se requirió a la demandante para que notificara a la señora CORDOBA MELENDEZ en la dirección aportada por la DIAN y se ordenó oficiar a COOSALUD EPS S.A. para que informará la dirección de notificación de la mencionada.

En auto del 26 de mayo de 2023, se ordenó aceptar sustitución de poder a la doctora Kammila Fernández Rodríguez, poner en conocimiento de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153-00. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

la demandante la dirección de notificación de la demandada, allegada por COOSALUD EPS y TIGO y requerir para que se cumpliera con la notificación a la dirección allegada por la DIAN.

En proveído del 26 de julio de 2023, se ordenó declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, al no haber cumplido con lo requerido. Decisión que fue objeto de recurso y en auto del 24 de agosto hogaño, se ordenó reponer para revocar la disposición en vista que la demandada fue notificada el pasado 25 de julio a través del correo electrónico delijugosandrea@gmail.com, quien guardo silencio, y trabada la relación jurídico-procesal se procedió a decretar pruebas, reconocer personería en sustitución de la doctora Fernández Rodríguez a la doctora María Piedad López López, como apoderada de la parte demandante y pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad y transacción c) litisconsorcio d) legitimación en la causa e) debida acumulación de pretensiones y f) cosa juzgada.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, y domicilio de la menor. Las partes en su calidad de personas naturales pueden ser



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153-00. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

parte del proceso por ser mayores de edad y no estar sometidas a guarda alguna; tienen además capacidad para comparecer a él por estar haciéndolo por conducto de apoderada judicial debidamente inscrita y con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto en los artículos 392 y siguientes ibídem.

La señora SANDRA MILENA ALVAREZ QUINTO es hermana de la NNA B.S.A.C., como se verifica en los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 10 y 13 del PDF 02Demanda electrónico.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad y tampoco que se configuren causales de nulidad que deban ser decretadas de oficio conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

2. **Es así como el problema jurídico** consiste en determinar si la NNA B.S.A.C. no se encuentra sometida a patria potestad de sus progenitores, quienes en principio son los legitimados a tener su representación legal.

3. Al respecto, debe advertirse que la tutela o curaduría es un cargo impuesto a cierta persona, en favor de otra que no puede obligarse por sí misma o no puede administrar competentemente sus negocios; y en el caso de los niños, niñas o adolescentes, cuando no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores, quienes en principio son los legitimados a tener su representación legal. La tutela o curaduría se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153-00. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección, y cuidado del representado.¹

En efecto, cuando una persona no puede administrar por sí misma sus bienes, corresponde en principio a la familia prodigar dicha administración, generándose excepcionalmente para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en situación de debilidad manifiesta; es por esta razón que a través de las curadurías o curatelas el Estado brinda un mecanismo de protección en favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o cónyuge, que pueda darles la protección debida.²

El ordenamiento legal ha diseñado a través de las guardas y concretamente a través de la curatela, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de sujetos que padecen graves discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales como la demencia, así como a los menores de edad, confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración de sus bienes, generalmente dentro de su núcleo familiar (curatela legítima).³

Entre tanto, la jurisprudencia ha dicho que: *“La curatela general se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de la persona. Las demás formas de curadurías no se refieren*

¹ CONCEPTO 145 DE 2013 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

² Ib.

³ Ib.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153-00. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

directamente a la persona sino sólo a su patrimonio, o a parte de él, o a su representación en un acto aislado de su actividad jurídica.”⁴.

El artículo 62 numeral 2º modificado por el art. 59 de la Ley Nacional 1996 de 2019., consagro como medida de protección para los menores y por ende, no estén sometidos a patria potestad, la designación de guardador así: *“Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de edad no sometidos a patria potestad.”*

4. Así las cosas, se comprobó que la NNA B.S.A.C. es hija de los señores HAROLD ALVAREZ BONILLA (q.e.p.d.), fallecido el 16 de enero de 2017 y YULI ANDREA CORDOBA MELENDEZ, de la cual no ha tenido contacto y/o ejercido los deberes y obligaciones de madre con su menor hija, confirmándose en el transcurso del proceso, pues no ejerció el derecho defensa y contradicción, más bien, guardo silencio al ser notificada de la presente demanda, lo que significa que la NNA en este momento, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 314 del C.C. ha quedado sin representación legal, pues cometida a la referida patria potestad su progenitor falleció y su madre no se ha hecho cargo de la misma, por lo que requiere la designación de un guardador.

Resulta pertinente recordar que, según nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad jurídica es aquella facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, la capacidad de goce es la aptitud de poder ser titular de derechos y la capacidad de ejercicio, la facultad para disponer de ellos. Acorde con lo anterior, la capacidad jurídica de los

⁴ Sentencia del 5 de septiembre de 1972, G.J. CXLIII, pág. 127



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153-00. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

menores de edad se enmarca en dos tópicos: El primero, basado en la aptitud de ser sujetos de derechos, prerrogativas que en atención al lugar que ocupan en la familia y en la sociedad se radican en cabeza de estos por el hecho de su condición constitucionalmente reconocida y que goza de especial protección por parte del Estado, como interés superior y prevalente (art.44 y 45 de la Constitución Política). El segundo, la limitación y permisiones que la Ley les impone para trasegar en el ámbito jurídico.

Comprobada esa necesidad, es del caso entrar a examinar la prueba restante, para establecer quién o quiénes son las personas que deben ser designadas como su curador.

En esa dirección, obra en el proceso copia del Registro Civil de nacimiento de SANDRA MILENA ALVAREZ QUINTO y la NNA B.S.A.C., de cuyo contraste se extrae que son hermanas entre sí. Como consanguíneo lateral la señora ALVAREZ QUINTO, está llamada al ejercicio de la guarda acorde con lo determinado en la ley sustancial.

Ahora bien, mediante Resolución No. 010 del 16 de enero de 2020, por parte de la Comisaria Novena de Familia Desepaz, se otorgó a la señora SANDRA MILENA ALVAREZ QUINTO la custodia y cuidado personal de su hermana B.S.A.C., lo que demuestra que es ésta, quien ha estado al cuidado de su menor hermana, por no contar con representante legal, es decir, sus progenitores para hacer efectivo los deberes y obligaciones sobre la NNA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153-00. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

Y es así que, mediante informe de valoración por parte de la Trabajadora Social adscrita al despacho, corrobora la mismo al indicar que:

Como lo manifiesta la demandante y se observa en la menor, es una chica adaptada a su medio familiar que hace parte como un miembro más, que es tratada con afecto y como toda niña está en su proceso de crecimiento y conocimiento del mundo.

En la actualidad la niña no recuerda su madre, ya que se fue siendo muy pequeña de su vida, tiene vagos recuerdos de su padre, trata como madre a la parte actora y como familia a los miembros que la componen.

(...)

Es importante por parte del despacho tener en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, en el entendido de que es parte de su familia extensa, que la apoyado a lo largo de cinco años, además no tiene otros familiares que la acojan ya que sus tres (03) hermanos por parte de madre se desconocen su paradero.

En consecuencia, es procedente designar como guardador general de B.S.A.C., identificada con T.I. No. 1.143.973.315 a su hermana SANDRA MILENA ALVAREZ QUINTO, persona que reúne las condiciones legales para el cargo, quedando eximida de prestar caución, debiendo confeccionar el inventario de bienes de la NNA a través de documento privado y bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153-00. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR a la señora **SANDRA MILENA ALVAREZ QUINTO**, identificada con C.C. No. 67.027.378 de Cali como **CURADORA PRINCIPAL GENERAL LEGITIMA** de la persona y bienes de **B.S.A.C.**, identificada con T.I. No. 1.143.973.315 y serial No. 53705643 la Registraduría Auxiliar 4 Distrito Aguablanca de Cali Valle, hija de HAROLD ALVAREZ BONILLA, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 16.695.047, fallecido el 16 de enero de 2017 y YULI ANDREA CORDOBA MELENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.560.855, hasta que ella llegue a su mayoría de edad u ocurra otra causal de terminación de la guarda, con todas sus obligaciones y derechos que ello conlleve de acuerdo con la ley.

SEGUNDO. EXIMIR a la guardadora designada de la constitución de una garantía.

TERCERO: INSCRÍBASE esta sentencia en el folio correspondiente del registro civil de nacimiento de la menor B.S.A.C., identificada con T.I. No. 1.143.973.315 y serial No. 53705643 la Registraduría Auxiliar 4 Distrito Aguablanca de Cali Valle, nacida en esta ciudad el 15 de septiembre de 2012, así como en el libro de varios de registro del estado civil de las personas. Por secretaria expídase copia de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la señora **SANDRA MILENA ALVAREZ QUINTO**, identificada con C.C. No. 67.027.378 de Cali que dentro de los cinco (05) días siguientes a la presente diligencia, se realice la confección del inventario y avalúo de bienes de la **NNA B.S.A.C.**, el cual será realizado por el guardador designado en documento privado bajo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153-00. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

la gravedad de juramento. Una vez surtido lo anterior, désele posesión del cargo de guardador.

QUINTO: PONER en conocimiento de la presente decisión a la **AFP - COLFONDOS** para efectos de tener presente que, la señora **SANDRA MILENA ALVAREZ QUINTO**, identificada con C.C. No. 67.027.378 de Cali, representará a la **NNA B.S.A.C.** y será en adelante la guardadora de la menor.

SEXTO: NO condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

SEPTIMO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

OCTAVO: ARCHIVAR del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b700ea2f15d3eab22dfd97eb86a81c2a2b93a9b434e9b762b9530487f5dd3aa**

Documento generado en 21/09/2023 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>